



Managua, 15 de Octubre del 2013

DICTAMEN FAVORABLE

Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimado Señor Presidente:

El Proyecto de “**Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua**”, fue presentado por el Poder Ejecutivo ante la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional el día 11 de Junio del año 2013, bajo el nombre “Iniciativa de Ley General de Cámaras Empresariales de Nicaragua” para su respectivo curso de formación de la ley.

Los suscritos integrantes de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, el día 26 de junio del año 2013 recibimos el mandato del Plenario, para elaborar el dictamen al correspondiente Proyecto de Ley.

I). INFORME DE LA COMISIÓN

1. Antecedentes

En Nicaragua, la legislación vigente de la Ley General sobre Cámaras de Comercio cuenta con ochenta años de existencia. Fue aprobada el 28 de marzo de 1933 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 197, del 3 de septiembre de 1934 y reformada por el Decreto No.1063, Personalidad Jurídica referente a las Cámaras de Comercio, Industrias y Agricultura, publicado en La Gaceta No. 73 del 29 de marzo de 1965.

En los años más recientes, desde la aprobación de la Ley 147, Ley General sobre Personalidad Jurídica sin fines de lucro, aprobada el 19 de marzo del año 1992, publicada en La Gaceta Diario Oficial No.102 del 29 de mayo del 1992, todas las organizaciones gremiales empresariales han venido utilizando este instrumento jurídico existente para su constitución, al igual que otras organizaciones no



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

gubernamentales, implicando que su personalidad jurídica fuese aprobada por la Asamblea Nacional y el órgano de aplicación de la ley fuese el Ministerio de Gobernación.

En los últimos veinte años, se observó que al existir dos marcos jurídicos aplicables al sector, había cámaras empresariales fundadas bajo la primera ley de los años treinta y sesenta, y las otras, constituidas bajo la legislación más reciente de los años noventa. A raíz de ésta dualidad jurídica, la Asamblea Nacional aprobó la Resolución de la Junta Directiva No.13-2012, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.188 del 3 de octubre del año 2012, donde comunicó que se suspendían las tramitaciones de personerías jurídicas de las cámaras empresariales, y solicitó al Poder Ejecutivo, que conforme la Ley del año 1934, dicte las medidas pertinentes para aprobar los estatutos que presenten las cámaras empresariales.

Conforme lo anterior, nace la Iniciativa de la nueva Ley General de Cámaras Empresariales de Nicaragua, cuyo objetivo es modernizar la legislación de la materia, para fortalecer las políticas de estímulo al crecimiento de la economía nicaragüense, el fomento de la competitividad y productividad empresarial, creando las estructuras necesarias dentro del Poder Ejecutivo y promoviendo la voluntariedad de afiliación de las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales, siendo éstas, en conjunto con el sector Gobierno, los actores proactivos y claves que contribuyen efectivamente al desarrollo de las actividades productivas del país.

Así mismo, bajo el marco legal del presente proyecto de ley, se reconoce el rol histórico de las cámaras empresarias binacionales o mixtas, cuyo objeto principal está vinculado con el fomento del intercambio y vínculo comercial y económico entre los empresarios nacionales y los empresarios extranjeros, que en su conjunto abonan al desarrollo económico de los países amigos.

2. Consulta

Debido a la importancia de este proyecto de Ley para el desarrollo económico-social del país, la necesidad de la seguridad jurídica propia del sector gremial empresarial, así como con el fin de enriquecer la iniciativa de ley presentada por el Poder Ejecutivo, la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, en el cumplimiento con la Ley No.606, Ley Orgánica del



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Poder Legislativo, abrió el proceso de consultas al Proyecto de Ley General de Cámaras Empresariales de Nicaragua, el 4 de julio del 2013.

Durante el mismo, se realizaron reuniones de trabajo formando equipo técnico con los representantes de las cámaras empresariales siguientes y el representante de la Bancada Democrática Nicaragüense constituidos de la siguiente manera:

- Cámaras Departamentales de Comercio;
- Cámara de Comercio de Nicaragua (CACONIC);
- Cámara Mexicana Nicaragüense (CAMEXNIC);
- Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP);
- Cámara Americana Nicaragüense (AMCHAM);
- Consejo Nicaragüense de Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONIMIPYME);
- Cámara Oficial Española Nicaragüense.
- Cámara de Industria y Comercio Nicaragüense Alemana.
- Bancada Democrática Nicaragüense

Para la revisión, seguimiento, consultas y nuevas propuestas técnicas a este proyecto de ley, se conformó una comisión técnica ad hoc de trabajo, coordinado por el Presidente de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, integrado por los representantes de las cámaras antemencionadas, funcionarios y técnicos de la Dirección General de Análisis y Seguimiento Presupuestario y Económico de la Asamblea Nacional y de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional; asesoría de la Bancada Democrática Nicaragüense de la Asamblea Nacional, así como el personal de la asesoría legal del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

Por parte de las cámaras empresariales participaron dentro del equipo técnico los siguientes asesores(as): Sr. Pedro Reyes (Cámaras de Comercio Departamentales), Sr. Milton José Aburto Marota (CONIMIPYME), Sr. José Carlos Salinas (CAMEXNIC), Sr. Avíl Ramírez (AMCHAM), Sr. Carlos Aguerri, Sra. Guirlanda Suarez y Sr. Freddy Blandón (COSEP), Sra. Auxiliadora Miranda (CAMACOES), Sr. Elías Álvarez (Cámara Alemana Nicaragüense). En representación del MIFIC participó Sra. Mariela Loaisiga García y de parte del equipo técnico de la Bancada Democrática Nicaragüense Sr. Osmán Rodríguez.

En las reuniones de trabajo desarrolladas cada cámara empresarial expresó sus puntos de vista e inquietudes al respecto, al igual que el MIFIC, en su calidad del futuro órgano de aplicación de la presente ley; asimismo, plantearon las



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

propuestas de mejoras y modificaciones al articulado de la propuesta base de trabajo formulada por el equipo técnico de la Asamblea Nacional. Todas las propuestas fueron debidamente documentadas vía escrita a la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de este Poder de Estado y consensuadas en el seno del equipo de trabajo, con el fin de lograr crear un marco jurídico adecuado, propio del sector, ajustado a la realidad nacional y en procura del beneficio global para el desarrollo propicio de las actividades económicas del país.

Así mismo, se tomaron en cuenta las mejores prácticas y los avances de la legislación comparada en la materia de cámaras empresariales de otros países, tales como legislación mexicana, hondureña, ecuatoriana y de la República Dominicana.

3. Objetivo

El objetivo del presente proyecto de ley es dotar a Nicaragua de un marco jurídico actualizado y moderno sobre la constitución y funcionamiento de las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales que pretendan organizarse en base a sus diversas actividades económicas; asimismo, el proyecto de ley define que estas organizaciones gremiales tendrán por objeto la defensa y desarrollo de los intereses colectivos del sector empresarial, tendientes a favorecer el desarrollo y la estabilidad de las actividades económicas y sociales del país, lo que consideramos importante por cuanto fomenta la creación del tejido empresarial nicaragüense.

II

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Los integrantes de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, ante la necesidad de actualizar la legislación nacional en materia de constitución y funcionamiento de las organizaciones gremiales empresariales, y después de haber analizado el proyecto de “**Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua**”, presentamos las siguientes consideraciones.

1. Es indispensable anotar que la iniciativa de ley remitida por el Ejecutivo, fue totalmente modificada en esta propuesta de dictamen con el propósito no sólo de lograr una legislación moderna sobre esta materia, sino también



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

para desarrollar modificaciones amplias y adecuadas que permitieran contar con un instrumento jurídico que se aproximara a la realidad actual en la que se desenvuelve y se desarrollan las entidades gremiales empresariales. En consecuencia, apuntamos que se cambió el nombre del proyecto de ley y lo denominamos “Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua”, porque consideramos que dicho nombre engloba a todos los tipos de organización de esa naturaleza.

2. El dictamen del proyecto de ley determinó que las cámaras, federaciones y confederaciones empresariales son personas jurídicas sin fines de lucro. La Comisión reconoce que las organizaciones empresariales son estructuras gremiales que procuran defender los intereses del gremio y no los de un empresario en particular y sus funciones o atribuciones, no sonen la búsqueda del beneficio individual. El Proyecto de Ley establece que dichas organizaciones tendrán como objeto la defensa y el desarrollo de los intereses colectivos del sector empresarial y aclara que estas organizaciones no constituyen en sí mismas unidades productivas o comerciales empresariales.
3. Se incluyó un artículo de definiciones (cinco) en el proyecto de ley, con el objetivo de precisar la comprensión y la aplicación de este cuerpo normativo. Cabe mencionar que estas definiciones se fijaron con sencillez, sin perder el rigor y la claridad de los mismos, en la que precisamente se destacan los términos de cámara, federación y confederación gremial. Es oportuno señalar que también se conceptualizó la cámara binacional y mixta, la que sencillamente se definió como la agrupación de empresarios nacionales y extranjeros.
4. La Comisión consideró pertinente incluir los principios generales que regirán la Ley, es decir, los principios que deberán observarse en las actuaciones y disposiciones relacionadas al cuerpo normativo. Cabe destacar, entre ellos, el principio de No Discriminación, el cual establece que en base al artículo 49) de la Constitución Política de Nicaragua, ninguna cámara, federación o confederación podrá ejercer discriminación de tipo alguno contra sus afiliados por su condición económica, origen racial, creencia religiosa, condición de género, simpatía política o militancia partidaria del solicitante; no menos importante es el principio de la Sustentabilidad Ambiental, mediante el cual se fomenta impulsar la administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales para promover el bienestar de la población y



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

- la calidad de vida de las futuras generaciones. A criterio de la Comisión, los principios consignados en el proyecto de ley, establecen el marco ético para instituir la correcta observancia y aplicación de la Ley.
5. Una arista novedosa que establece el dictamen del Proyecto de Ley es la demarcación geográfica o territorial para organizar las cámaras empresariales. Efectivamente, se determina que estos organismos pueden organizarse de forma departamental y hasta municipal; para tal efecto, solo se requiere la agrupación de un mínimo de cinco empresarios que se dediquen a un mismo giro o actividad económica, teniendo como referencia para fines de organización la Ley No. 59, Ley de División Política Administrativa y sus reformas. Esto permitirá fortalecer e impulsar la organización gremial empresarial, lo que constituye un elemento valioso en el contexto de la Política de Estado de fomentar el agrupamiento de los diversos agentes económicos: trabajadores, cooperativistas, pequeños, medianos y grandes empresarios; todo en la perspectiva de coadyuvar al desarrollo de la nación.
 6. Un aspecto fundamental a destacar del dictamen, es la creación del Registro de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Empresariales, como una dependencia del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, lo cual consideramos congruente con la naturaleza de este tipo de organizaciones y no como actualmente se encuentra, registradas en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, situación que vendría a corregirse con la aprobación e implementación del actual Proyecto de Ley. Es importante señalar que el dictamen del proyecto de ley fijó las atribuciones de esta dependencia, así como la obligación de las entidades gremiales empresariales de inscribirse en dicho organismo. La creación de este organismo del MIFIC, vendría asegurar la adecuada administración legal de las entidades gremiales empresariales y de esta forma se avanza en la correcta política que viene impulsando el Poder Legislativo de ubicar el tutelaje legal de las diferentes organizaciones sin fines de lucro en la entidad estatal correspondiente de conformidad al objeto y naturaleza de dichas organizaciones.
 7. Es preciso explicar que se modificó y se amplió de forma sustancial las atribuciones conferidas a las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales, de tal manera, que se fijó una gama de atribuciones que vendría a apuntalar la naturaleza, objeto y fines de las



entidades gremiales empresariales. Sobre este particular, la Comisión desea resaltar la atribución relativa a la de fomentar entre sus afiliados una cultura de pago y cumplimiento de las obligaciones tributarias, fiscales y de seguridad social; es criterio de la Comisión que al establecer esta atribución se fomenta y se promueve el deber ético empresarial de contribuir al desarrollo socio económico de la nación, mediante el pago de sus tributos, habidas cuentas, estos soportan el financiamiento del gasto público, el cual es un instrumento eficaz en la redistribución del ingreso y el combate a la pobreza.

8. En virtud de la recién aprobada “Ley de protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias”, la Comisión señala de positiva la propuesta de fomentar e impulsar programas de educación, capacitación y acciones vinculadas a la protección de los derechos de los consumidores, como una obligación de las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales. Esta disposición vendrá a promover una cultura de responsabilidad del buen servicio en el sector empresarial, y contribuiría a *“promover y divulgar la cultura de consumo responsable, respetuoso y educación sobre los derechos de las personas consumidoras y usuarias”*, tal como establece la Ley antes mencionada.

9. Por otra parte, la Comisión desea destacar que el dictamen del Proyecto de Ley establece un orden gradual en la administración de las sanciones por parte de la autoridad de aplicación de la Ley (MIFIC), a diferencia de la versión original que proponía directamente la cancelación de la personalidad jurídica de la entidad gremial empresarial. En ese sentido, se establece como primer orden de gradualidad en las sanciones, la simple amonestación, la que se observa cuando la entidad empresarial incurra en una de las prohibiciones establecidas en la ley; en un segundo escalón se fija la multa, en caso que la organización empresarial reincida o no enmiende las conductas objetas de sanción. Posteriormente se aplica la suspensión en caso de que no se honre la multa y finalmente la cancelación. A criterio de la Comisión, el sistema punitivo del proyecto de ley, cumple con el principio de gradualidad de la aplicación de las sanciones, la cual es conforme con la legislación moderna y acorde con la legislación comparada, por tanto, consideramos que brinda seguridad jurídica a las entidades empresariales



10. Adicional a lo señalado en el punto anterior, el artículo 36 del Proyecto de Ley consagra el derecho de los recursos administrativos de revisión y apelación, mediante el cual los usuarios de la Ley, podrán interponerlos en contra de las resoluciones administrativas emanadas por la autoridad de aplicación, o sea del MIFIC. De tal manera, que la Comisión considera que el Proyecto de Ley establece la suficiente garantía y seguridad jurídica a las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales; estas entidades podrán proteger sus derechos y atribuciones que le confiere la Ley y sus estatutos, o bien defenderse de las decisiones administrativas, que a criterio de dichas organizaciones gremiales sean consideradas arbitrarias o abusivas.

11. La Comisión, consciente de la importancia del modelo de consulta y consenso que ha promovido el gobierno con los diferentes agentes económicos, (trabajadores, empresarios y cooperativas), el cual ha sido beneficioso en el ámbito económico y social del país, ha considerado necesario incluir en el Proyecto de Ley un mecanismo permanente de diálogo, intercambio y consenso con el sector privado del país con el propósito de analizar conjuntamente sobre situaciones y problemas de interés específico del sector o gremio, acordando soluciones concretas que apunten al desarrollo de la nación. Este mecanismo deberá desplegarse en las diferentes instancias del Estado, a nivel nacional, departamental y municipal. De esta manera la instancia de diálogo y consenso pasa de ser una política de gobierno a convertirse en una política de estado lo cual, trasciende la voluntad política de un determinado gobierno.

12. Es importante mencionar, que el Proyecto de Ley respeta y garantiza el derecho adquirido de las entidades gremiales empresariales con personalidad jurídica existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley, estableciendo un mecanismo especial para inscribirse en el Registro de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Empresariales del MIFIC; asimismo la Ley garantiza que aquellas entidades gremiales empresariales que no ostenten en su denominación los vocablos de cámara, federación o confederación podrán conservar y continuar usando sus nombres originales, sin detrimento o perjuicio legal alguno, lo que significa que aquellas organizaciones gremiales que tienen el nombre de uniones, asociaciones, consejos, podrán continuar usando ese nombre, es decir, la forma en que son conocidos por la población. De esta forma, la Comisión salvaguarda los derechos legales que le corresponde a estas



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

organizaciones gremiales, las cuales podrán continuar operando y solamente deberán cumplir con el requisito de inscripción en un término de seis meses. Adicional a este derecho, la Comisión desea resaltar el silencio administrativo positivo a favor de la entidad gremial empresarial, lo que fortalece la seguridad jurídica de las entidades gremiales.

13. La Comisión reitera que en el marco de garantizar el derecho de las entidades gremiales empresariales con personalidad jurídica existente, se instruye al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación remitir al Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC), los expedientes administrativos físicos, y electrónicos si los hubiere, de todas las cámaras, asociaciones, fundaciones, uniones, consejos, federaciones y confederaciones de naturaleza gremial empresarial. A juicio de la Comisión, este acto permitirá una transición ordenada y concreta de las actuales entidades gremiales empresariales al actual sistema que establece el presente Proyecto de Ley, sin causar perjuicios o situaciones inadecuadas a los intereses gremiales de dichas entidades. Deseamos señalar que el Departamento de Registro del Ministerio de Gobernación tendrá prácticamente seis meses para realizar esta operación, porque el dictamen del proyecto propone una *vacatio legis* de dos meses a partir de su publicación.
14. Finalmente, los integrantes de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, consideramos de suma importancia la aprobación de este nuevo Proyecto de Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua, debido a que permitirá al país tener un marco legal actualizado y de referencia internacional, que regirá la constitución, autorización, funcionamiento, cancelación, disolución y liquidación de las cámaras empresariales de las distintas actividades económicas, lo que fomenta la gremialidad y potencia las capacidades productivas del sector empresarial nacional, en aras de convertir este sector en el verdadero motor que impulse el crecimiento económico de nuestro país.





III

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

La Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, una vez cumplido con el análisis del objetivo y alcance que persigue presente proyecto de ley, así como efectuado el proceso de consulta del mismo, al igual que la necesidad y relevancia de dotar a Nicaragua con el nuevo marco legal en materia de cámaras empresariales en base a los elementos señalados, y que éste no contradiga nuestra Constitución Política, ni nuestra legislación vigente; con fundamento en el artículo 138 de la Constitución Política, inciso 1, artículos 99,100 y 101 de la Ley No. 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y su Reformadictaminamos favorablemente el **Proyecto de Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales** y solicitamos al Honorable Plenario la aprobación del mismo.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO

Wálmaro Gutiérrez Mercado

Presidente

José Figueroa Aguilar
Vicepresidente

María Eugenia Sequeira Balladares
Vicepresidente



ASAMBLEA NACIONAL
NICARAGUA

René Núñez Téllez
Integrante

Douglas Alemán Benavidez
Integrante

Odell Incer Barquero
Integrante

Ángela Espinoza Torrez
Integrante

Eda Cecilia Medina
Integrante

Brooklyn Rivera Bryan
Integrante

Jaime Morales Carazo
Integrante

Gustavo Porras Cortés
Integrante

Eduardo Montealegre Rivas
Integrante

Carlos Langrand Hernández
Integrante

Enrique Sáenz Navarrete
Integrante

Wilfredo Navarro Moreira
Integrante





**LEY GENERAL DE CÁMARAS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES
GREMIALES EMPRESARIALES DE NICARAGUA**

**Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto normar la constitución, autorización, regulación, funcionamiento, disolución, liquidación y cancelación de las cámaras empresariales nacionales de las distintas actividades económicas, tales como, comercio, industrias, productivas, financieras, servicios y turismo, siendo esta lista enunciativa; así como las federaciones, confederaciones, cámaras binacionales y mixtas que se organicen conforme a la presente ley

Artículo 2. Naturaleza Jurídica. Las cámaras, federaciones y confederaciones son agrupaciones gremiales empresariales de interés público reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica, sin fines de lucro, patrimonio propio, constituidas conforme a lo dispuesto en esta ley, su escritura pública constitutiva y estatutos.

Artículo 3. Objeto de las cámaras, federaciones y confederaciones empresariales. Las cámaras, federaciones, y confederaciones gremiales empresariales nacionales tendrán por objeto la defensa y desarrollo de los intereses colectivos del sector empresarial nacional y estarán destinadas a favorecer el desarrollo y la estabilidad de las actividades económicas y sociales del país y especialmente la de incrementar el bienestar y el progreso general dentro de sus respectivos sectores.

Las cámaras empresariales binacionales o mixtas, tendrán por objeto principal fomentar el intercambio y vínculo comercial y económico entre los empresarios nacionales y los empresarios extranjeros con el propósito de promover el desarrollo económico de los países. Las cámaras empresariales binacionales y mixtas requerirán previamente autorización del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio para operar en el territorio nacional, inscribiéndose ante el mismo.

Las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales nacionales, así como las cámaras empresariales binacionales y mixtas se abstendrán de realizar acciones políticas, partidarias o religiosas, sin menoscabo que dichas entidades en el ejercicio de sus actividades, puedan recurrir a instituciones o personas religiosas, políticas y académicas para el desarrollo de conferencias, foros y debates en el marco de su constitución, objeto y fines.



Artículo 4. Exclusividad para operar. Solamente podrán operar como cámaras, federaciones y confederaciones aquellas entidades gremiales empresariales que hayan obtenido su personalidad jurídica, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como las que obtuvieron su personalidad jurídica otorgada por la Asamblea Nacional y se registraron conforme a esta Ley.

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- 1- **Autoridad de aplicación:** El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, que en adelante se leerá MIFIC, a través de la dependencia correspondiente.
- 2- **Cámara binacional:** Es la entidad gremial empresarial compuesta por personas naturales o jurídicas nacionales y personas naturales o jurídicas de otro país determinado.
- 3- **Cámara empresarial:** Es la entidad gremial de empresarios compuesta por personas naturales o jurídicas del sector privado que se dediquen a un mismo giro o actividad económica.
- 4- **Cámara de organización especial:** Es la entidad gremial de empresarios organizada de conformidad a lo establecido en el artículo 13) de la presente ley.
- 5- **Cámara mixta:** Es la entidad gremial empresarial compuesta por personas naturales o jurídicas nacionales y personas naturales o jurídicas de más de dos países.
- 6- **Cancelación:** Anulación o revocación de la personalidad jurídica bajo las causales y los procedimientos establecidos en la presente Ley.
- 7- **Confederación:** Es la unión de común acuerdo de tres o más federaciones empresariales de distintos departamentos del país, legalmente constituidas que se efectúa de conformidad a sus estatutos, obteniendo personalidad jurídica independiente y estatutos propios.
- 8- **Estatutos y acta constitutiva:** Cláusulas generales y estipulaciones especiales establecidas en escritura pública por los fundadores de una cámara, federación o confederación empresarial para su gobierno y funcionamiento.



9- **Federación:** Es la unión de tres o más cámaras legalmente constituidas de un mismo departamento del país que obtienen su personalidad jurídica independiente y estatutos propios;asimismo, la unión de tres o más cámaras empresariales de diferentes departamentos, siempre y cuando estas sean del mismo giro económico.

10- **Gobierno Gremial:** Dirección o administración de las cámaras, federaciones o confederaciones gremiales empresariales,elegida en base a sus estatutos y acta constitutiva.

11- **Personalidad jurídica:**Condiciónlegal reconocida mediante Acuerdo Ministerial del MIFICo que haya sido otorgada por la Asamblea Nacionalantes de entrar en vigencia la presente ley.

12- **Registro:** Es la oficina de inscripción de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Empresariales del MIFIC.

13- **Responsabilidad Social Empresarial (RSE):** Contribución activa y voluntaria de las cámaras, federaciones o confederaciones empresariales para el mejoramiento, social, económico y ambiental del país.

14- **Sin Fines de lucro:** Es la actividad legal que las cámaras, federaciones o confederaciones empresariales desarrollan en el ámbito social, cultural y económico, sin perseguir u obtener beneficios económicos de ninguna clase.

Artículo 6. Autoridad de aplicación. Por el mandato de la presente ley, la autoridad de aplicación de la misma es el MFIC, a través de la dependencia correspondiente, y tendrá las facultades respectivaspara regular las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales nacionales y las cámaras binacionales y mixtas establecidas en el país conforme a esta Ley.

Artículo 7. Ámbito de Aplicación. Quedan sometidas al ámbito de aplicación de la presente Ley, las personas jurídicas que se constituyan y se organicen como cámaras, federaciones y confederaciones gremiales nacionales y las cámaras binacionales y mixtas en el territorio nacional, de conformidad a lo preceptuado por esta Ley.



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Artículo 8.- Principios Todas las actuaciones relacionadas con las disposiciones de la presente Ley, deberán observar los principios generales siguientes:

- a. **Incentivo a la inversión:** Las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales, buscarán incentivar, por la vía de la existencia y respeto de normas jurídicas claras y transparentes, la inversión privada en beneficio del desarrollo económico de la nación.
- b. **Libre empresa:** En base al artículo 99) de la Constitución Política de Nicaragua, se reconoce el rol protagónico de la empresa privada en el ejercicio de la actividad económica, y la responsabilidad del Estado de garantizar este principio.
- c. **No discriminación:** En base al artículo 49) de la Constitución Política de Nicaragua, ninguna cámara, federación o confederación podrá ejercer discriminación de tipo alguno contra sus afiliados; ni podrá negarse la solicitud de afiliación de una persona natural o jurídica de carácter empresarial, que cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley, voluntariamente solicite incorporarse a alguna de éstas entidades gremiales empresariales, alegando motivos relacionados con la condición económica, origen racial, creencia religiosa, condición de género, simpatía política o militancia partidaria del solicitante.
- d. **Responsabilidad Social:** Las cámaras, federaciones o confederaciones gremiales empresariales, deberán responder a la materialización del bien común a través de la promoción entre sus afiliados de la responsabilidad social empresarial.
- e. **Seguridad Jurídica:** Es el reconocimiento y pleno respeto de los derechos de las cámaras, federaciones o confederaciones gremiales empresariales constituidas o por constituirse conforme la presente Ley.
- f. **Sustentabilidad Ambiental:** Deber de las cámaras, federaciones o confederaciones gremiales empresariales de impulsar la administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales para promover el bienestar de la población y la calidad de vida de las futuras generaciones.



CAPÍTULO II
MEMBRESÍA, ORGANIZACIÓN Y GOBIERNOS GREMIALES
EMPRESARIALES

Artículo 9. Membresía. Podrán ser miembros de una cámara, federación o confederación empresarial conforme las definiciones de la presente ley, las personas naturales o jurídicas que estén legalmente inscritas conforme a la legislación de la materia y que cumplan con los requisitos que establezcan el acta constitutiva y los estatutos de sus respectivas organizaciones. En el caso del empresario individual, éste deberá ser mayor de edad, nicaragüense o extranjero. No podrán ser miembros o afiliados de las cámaras empresariales las personas que no gocen de sus derechos civiles y políticos, ni las que estén en estado de quiebra, según el caso, salvo que hubiesen sido rehabilitados.

Artículo 10. Afiliación voluntaria. Toda afiliación o membresía ante las cámaras, federaciones o confederaciones empresariales es voluntaria y a solicitud de parte interesada y no de carácter obligatorio.

Para el ejercicio de la actividad empresarial y para promover acciones, demandas y trámites judiciales no será requisito la certificación de inscripción en una cámara empresarial.

Artículo 11. Organización de las cámaras. Las cámaras gremiales empresariales contarán con su estructura funcional y se organizarán a nivel municipal o departamental por su ramo o sector económico o de servicio a que se dedican, teniendo como referencia para fines de organización la Ley No. 59, Ley de División Política Administrativa y sus reformas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 189 del 6 de octubre de 1989. Para constituir una cámara empresarial se requiere el concurso mínimo de cinco miembros.

Las cámaras empresariales departamentales o las de organización especial, podrán establecer las delegaciones municipales necesarias para el cumplimiento de su objetivo. Las atribuciones y responsabilidades de las delegaciones se fijarán en los estatutos de la cámara a que pertenezcan. Las cámaras podrán comisionar en las delegaciones, las funciones, facultades, responsabilidades y obligaciones que determinen sus estatutos.



Para el caso de las cámaras binacionales o mixtas por su propia naturaleza no será exigible el requisito del concurso mínimo de cinco miembros antes referido.

Artículo 12. Gobierno gremial. El gobierno de las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales estará constituido por la asamblea general, la cual será la máxima autoridad y tendrá los plenos poderes de dichas entidades; asimismo, estará encabezado por una junta directiva.

En los estatutos de cada cámara, federación y confederación empresarial se fijará la competencia y atribuciones de cada autoridad, organismo, número de miembros, período de designación, tipos de convocatoria, quórum, toma de decisiones, requisitos de afiliación y todo lo relacionado con su funcionamiento.

Las entidades empresariales podrán crear las comisiones y secretarías de trabajo internas que consideren necesarias, de conformidad a los estatutos de cada organización empresarial.

Artículo 13. Cámaras empresariales de organización especial. Cuando en un departamento no exista legalmente constituidos la suficiente cantidad de empresarios, sean estos personas naturales o jurídicas, que se dediquen a una rama económica o de servicio determinada, para conformar una cámara con el número de miembros requerido por la presente Ley, estos podrán aglutinarse con empresarios de otros departamentos y constituir una cámara, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley para tal fin.

Artículo 14. Gobierno gremial de federaciones y confederaciones empresariales. Las cámaras empresariales podrán formar federaciones y éstas a su vez podrán conformar confederaciones empresariales. Las federaciones y confederaciones de cámaras ejercerán en cuanto a los intereses colectivos que representen y por analogía, las atribuciones establecidas en la presente ley para las cámaras empresariales nacionales. Los estatutos fijarán todo lo relativo a sus decisiones y funcionamiento.



CAPÍTULO III CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 15. Escritura Constitutiva. La escritura pública de constitución de la cámara, federación y confederación gremial empresarial nacional, en su caso, así como la cámara binacional y mixta deberá contener los requisitos mínimos siguientes:

- a. La naturaleza, objeto y denominaciones de la entidad que se constituye conforme esta ley; en el caso de la cámara deberá hacer referencia la rama o giro de la misma.
- b. Nombre, documento de identidad legal, domicilio y demás generales de ley de los miembros fundadores y afiliados; con el concurso mínimo establecido en la presente ley.
- c. El ámbito o demarcación geográfica y la sede o domicilio de la entidad.
- d. El nombre de su representante o representantes.
- e. El plazo de duración.
- f. Derechos y deberes de los miembros fundadores y afiliados, en su caso.
- g. Órganos de gobierno.
- h. Procedimiento para su reforma, liquidación y disolución.

Artículo 16. Estatutos. Los estatutos de las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales, nacionales, así como las cámaras binacionales y mixtas, deberán contener por lo menos losiguiente:

- a) Denominación, la cual deberá hacer referencia al giro de la entidad.
- b) El ámbito o demarcación geográfica y la sede o domicilio de la entidad.
- c) Objeto que se propone
- d) Procedimientos para la integración de sus órganos de gobierno y sus atribuciones, así como las facultades generales o especiales otorgadas a las personas que la representarán.
- e) El plazo de duración en el ejercicio de sus cargos de los integrantes de los órganos de gobierno.
- f) La forma y requisitos para la celebración y validez de las reuniones de sus órganos de gobierno, para la toma de decisiones por parte de los mismos y para la impugnación de éstas.
- g) Las causales y procedimiento para la suspensión o destitución de los integrantes de sus órganos de gobierno, incluyendo al presidente de la junta directiva; asimismo, las causales y



procedimiento para la suspensión o remoción de cualquiera de sus afiliados.

- h) Los derechos y obligaciones de los afiliados.

El MIFIC registrará los estatutos y sus modificaciones, los cuales deberán constar en escritura pública.

Artículo 17. Solicitud y requisitos para la obtención de la personalidad jurídica.

Las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales nacionales, así como las cámaras binacionales y mixtas a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio su solicitud correspondiente para que le sea otorgada su personalidad jurídica. Para ello, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud formal dirigida al Ministro de Fomento, Industria y Comercio por el representante legal o presidente de la respectiva cámara, federación o confederación empresarial.
- b) Exposición de motivos que deberá expresar la fundamentación de la cámara, federación o confederación empresarial, solicitud expresa de inscripción, su importancia, motivación y efectos de su existencia en beneficio de los intereses colectivos del sector empresarial al que representará.
- c) Testimonio de escritura pública de su constitución, con copia debidamente certificada por notario público autorizado.
- d) Estatutos, con copia debidamente certificada por notario público autorizado, para su correspondiente autorización.
- e) El pago del arancel correspondiente

La personalidad jurídica y los estatutos de las cámaras, federaciones y confederaciones empresariales otorgadas por la Asamblea Nacional con anterioridad a la presente Ley, mantendrán su valor y fuerza legal y serán reconocidos por la autoridad de aplicación de conformidad a la presente Ley.

Artículo 18. Plazo para el otorgamiento de la personalidad jurídica. Una vez que la solicitud de personalidad jurídica cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, el Ministerio de Fomento Industria y Comercio procederá a dar el trámite que corresponda y tendrá un plazo de hasta noventa días calendario para su debida aprobación a partir de la fecha de presentación de la solicitud.



En caso de encontrar alguna omisión o error, y sea necesario subsanar algunos de los documentos legales a que hacen referencia los artículos precedentes, lo comunicará por auto administrativo al interesado por vía electrónica o física, para que en un plazo no mayor de treinta días calendario, proceda a corregir o a completar la información requerida; en este caso, el plazo comenzará a correr a partir de que se entregue los documentos rectificadas. Si el solicitante no cumpliera con lo señalado anteriormente, no procederá el registro de la cámara, federación o confederación empresarial de que se trate y se archivará el expediente sin más trámite.

La falta de respuesta por parte del MIFIC en el plazo indicado se tendrá como silencio administrativo positivo a favor del solicitante, el que se deberá de tramitar de conformidad con la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 140 y 141 del 25 y 26 de Julio del 2000.

Artículo 19. Otorgamiento de Personalidad Jurídica. La personalidad jurídica de las cámaras, federaciones y confederaciones empresariales será otorgada mediante Acuerdo Ministerial del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el que deberá ser publicado en La Gaceta, Diario Oficial a costa del interesado o solicitante.

Artículo 20. Disolución y liquidación. Los estatutos de las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales deberán establecer el procedimiento para la disolución y liquidación de estas.

Una vez que el gobierno gremial decida la disolución y liquidación, deberá de poner en conocimiento de dicha resolución a la autoridad de aplicación para lo de su cargo.

El destino del remanente de la liquidación de bienes de una cámara, federación o confederación, si hubiere, se llevará a efecto por lo que establece su acta constitutiva o estatutos, o bien lo que designe los miembros fundadores y afiliados de la misma en Asamblea General. En su defecto, lo que estime pertinente la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LAS CÁMARAS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES EMPRESARIALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 21. Creación del Registro. Créase el Registro de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Empresariales, como una dependencia del MIFIC.



Artículo 22.- Atribuciones del Registro de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Empresariales. Son atribuciones del Registro de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Empresariales, las siguientes:

1. Registrar todas las cámaras, federaciones y confederaciones empresariales nacionales, así como de las cámaras binacionales y mixtas, a que se refiere ésta Ley.
- 2.-Extender un número identificativo que deberá usar en todas sus documentaciones y operaciones legales.
- 3.- Sellar y rubricar los libros contables, de acta y de afiliados de las entidades a que se refiere ésta Ley.
- 4.- Extender a solicitud del interesado certificación de registro.
- 5.-Las demás atribuciones, de conformidad a la presente Ley y su correspondiente normativa.

Artículo 23. Inscripción en el Registro. En el Registro se inscribirán las cámaras, federaciones y confederaciones empresariales nacionales, así como de las cámaras binacionales y mixtas por una sola vez, dentro de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de publicación del Acuerdo Ministerial de otorgamiento de personalidad jurídica en La Gaceta, Diario Oficial, debiendo de presentar la original de dicha Gaceta.

Artículo 24. Constancia de inscripción. A solicitud de la entidad empresarial interesada o por requerimiento de autoridad competente, el Registro deberá de emitir la correspondiente constancia de inscripción, Dicha constancia solamente podrá ser extendida al presidente, representante legal o apoderado de la entidad empresarial.

Artículo 25. Tasas.

El Registro cobrará las tasas por los servicios públicos que a continuación se detallan:

- a) Inscripción o registro: Dos mil quinientos córdobas (C\$ 2,500.00)
- b) Constancia de inscripción: Un mil córdobas (C\$1,000.00)
- c) Inscripción de modificaciones a los estatutos: Un mil quinientos córdobas (C\$ 1,500.00)
- d) Inscripción por disolución y liquidación: Un mil córdobas (C\$ 1,000.00)

Las tasas establecidas en el presente artículo , serán actualizados por Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en el mes de enero de cada año, de conformidad al



deslizamiento monetario del córdoba con respecto al dólar americano, en base a lo dispuesto por el Banco Central de Nicaragua.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS CÁMARAS, FEDERACIONES, CONFEDERACIONES GREMIALES EMPRESARIALES; PATRIMONIO.

Artículo 26. Marco General. Las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales nacionales y las cámaras binacionales y mixtas que de acuerdo con la presente Ley gocen de personalidad jurídica, podrán ejercer todos los derechos y obligaciones relativos a sus intereses legítimos, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 27. Atribuciones de las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales nacionales. Con el propósito de hacer efectivo el fin para el cual fueron creadas, estos gremios tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Representar, promover y defender los intereses generales del sector comercio, servicios, agropecuario, financiero, turismo e industria, entre otros, según corresponda, como actividades generales de la economía nacional, anteponiendo el interés público sobre el privado o particular.
- b) Servir de representantes u órganos de consulta de los distintos miembros que integran el respectivo gremio empresarial ante instituciones estatales, gobiernos locales o regionales, con el fin de presentar a éstos últimos las propuestas, opiniones y estudios que determinen acciones y mecanismos tendientes a favorecer el desarrollo y mejor desempeño del sector económico empresarial que representa.
- b) Organizar ferias de productos y servicios a nivel nacional e internacional. Dichas actividades podrán efectuarse en coordinación con los ministerios o instituciones de la materia correspondiente.
- c) Establecer oficinas de información al público relacionadas al sector empresarial que representan. Para tal fin, podrán crear y mantener en dichas oficinas información estadística del sector al cual representan, así como cualquier otro tipo de información que consideren importante o necesaria.



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

- d) Solicitar a sus miembros y afiliados la información que necesiten sobre sus negocios, tarifas, contratos, entre otros, para formarse criterios en asuntos determinados, debiendo proceder con la adecuada discreción y reserva. Los miembros y afiliados discrecionalmente podrán suministrar la información solicitada, siempre y cuando no afecte el secreto de sus negocios.
- e) Fomentar y realizar directa o indirectamente actividades y proyectos educativos y de formación empresarial para el desarrollo estructural de los negocios, con énfasis en la productividad y competitividad.
- f) Difundir noticias relacionadas con los asuntos comprendidos en el ámbito de sus atribuciones.
- g) Recopilar los usos y costumbres de las mejores prácticas empresariales, y procurar la promoción, fomento y uniformidad de tales usos y costumbres.
- h) Gestionar y difundir entre sus miembros y afiliados los datos y estadísticas relacionadas con el sector empresarial al cual representan, los cuales son generados por entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- i) Promover, orientar e impartir capacitación sobre la realización de toda clase de trámites y gestiones ante las autoridades administrativas con las que se pueda tener incidencia por virtud de la actividad empresarial y comercial que desempeñan sus afiliados, todo con la finalidad de generar una cultura social de responsabilidad y observancia de la legislación que regula su actividad económica.
- j) Colaborar con los ministerios del ramo en las negociaciones comerciales internacionales, cuando así se lo soliciten.
- k) Prestar los servicios que determinen sus estatutos en beneficio de sus afiliados, dentro de los niveles de calidad que se determinen conjuntamente con su entidad empresarial.



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

- l) Fomentar entre sus afiliados una cultura de pago y cumplimiento de las obligaciones tributarias, fiscales y de seguridad social.
- n) Participar en los procesos de identificación, de todas aquellas políticas y acciones gubernamentales, tanto a nivel nacional como a nivel local, que tengan como finalidad apoyar o fortalecer las capacidades y la contribución del empresariado en el desarrollo local y nacional.
- o) Adquirir cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, de acuerdo con sus propios estatutos y el ordenamiento jurídico vigente, y que dicha adquisición sea empleada únicamente para aquellas actividades destinadas a su objeto y a sus fines constitutivos.
- p) Elegir a los integrantes de sus órganos de gobierno de conformidad con su acta constitutiva y estatutos.
- q) Nombrar delegados o representantes a conferencias, asambleas, foros u otros tipos de actividades en el extranjero y dentro del país, debiendo financiar por cuenta propia si fuere necesario los gastos de dichos delegados o representantes.
- r) Promover y mantener relaciones con las demás entidades gremiales empresariales, e instituciones similares extranjeras, así como divulgar y compartir la información necesaria que permita fomentar relaciones económicas y comerciales para beneficio de cualquiera de sus miembros y afiliados. Procurarán además, mantenerse informados de los adelantos obtenidos en otros países en los respectivos ramos empresariales, divulgándolos entre sus miembros y afiliados por medio de publicaciones propias, reproducciones en los diarios locales o a través de medios informáticos, con el fin de aportar al bienestar y progreso general.
- s) Promover la ética empresarial de sus miembros y afiliados, fomentando las correctas prácticas comerciales o empresariales.
- t) Incentivar y promover la afiliación voluntaria de empresarios, sean estas personas naturales o jurídicas, con el fin de fortalecer la organización gremial del sector.
- u) Formar parte de organizaciones similares a nivel internacional, en representación de sus respectivas cámaras, federaciones y





confederaciones del país; asimismo, podrán promover y establecer relaciones con organizaciones homólogas nacionales e internacionales.

- v) Las demás atribuciones que en base a sus estatutos, reglamentos y la presente ley, contribuyan al cumplimiento de sus fines y objetivos como gremio empresarial.

Las cámaras binacionales y mixtas tendrán las atribuciones que establece el presente artículo en lo que proceda, conforme a su objeto establecido en la presente Ley y sus propios estatutos.

Artículo 28. Obligaciones. Son obligaciones de las cámaras, federaciones y confederaciones empresariales nacionales y cámaras binacionales y mixtas:

- a) Inscribirse en el Registro de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Empresariales del MIFIC.
- b) Remitir a la dependencia correspondiente del MIFIC un balance económico anual y un informe o memoria de sus actividades anuales, aprobados y firmados por la junta directiva de la cámara, federación o confederación empresarial. Dichos documentos deberán ser remitidos en versión física y electrónica a más tardar al finalizar el primer trimestre del siguiente año.
- c) Llevar libros de actas, de inscripción de los afiliados y contables. Los libros de actas e inscripción, serán sellados y rubricados por la Dirección correspondiente del MIFIC. Podrán llevarse registros electrónicos de inscripción de los afiliados siempre y cuando sea aprobado dicho registro por la autoridad competente, conforme a la regulación que se dicte a esos efectos.
- d) Evacuar consultas que le realicen sus afiliados, así como responder a las solicitudes de información que les dirija el ministerio o entidad estatal del ramo.
- e) Cumplir con las disposiciones de esta Ley, el ordenamiento jurídico aplicable, su acta constitutiva, estatutos y su reglamento interno.



- f) Establecer en sus sedes, en dependencia de su capacidad financiera y disposiciones internas, una oficina de asesoría para el servicio y consulta de sus afiliados.
- g) Impulsar programas de educación, capacitación y acciones vinculadas a la protección de los derechos de los consumidores, en el marco de la Ley No. 842, Ley de protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 129 del 11 de julio de 2013 y su reglamento.
- h) Las demás que en base a sus estatutos, reglamentos y la presente ley contribuyan al cumplimiento de sus fines y objetivos como gremio empresarial.

Artículo 29. Patrimonio. El patrimonio de las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales nacionales y las cámaras binacionales y mixtas será destinado estrictamente a satisfacer su objeto y fines y comprenderá:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que posea o que adquiera en el futuro.
- b) El efectivo, valores e intereses de capital, créditos, remanentes y rentas que sean de su propiedad o que adquieran en el futuro por cualquier título jurídico.
- c) Las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios a cargo de sus afiliados.
- d) Las donaciones y legados que reciban.
- e) El producto de la venta de sus bienes.
- f) Los ingresos por prestación de servicios.

La enajenación y gravamen de los bienes inmuebles sólo podrá hacerse mediante resolución de la Asamblea General de la entidad gremial empresarial respectiva.

Capítulo VI

PROHIBICIONES, DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS

Artículo 30. Prohibiciones. Se prohíbe a las cámaras, federaciones y confederaciones empresariales nacionales, cámaras binacionales y mixtas:



- a) Realizar actividades que no se correspondan con los fines para los cuales fueron constituidas.
- b) Realizar o participar en actividades de proselitismo político partidarias o religiosas, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 3 de la presente ley.
- c) Realizar actos, conductas, transacciones o convenios que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en el mercado nacional.
- d) Afectar los derechos de las personas consumidoras y usuarias.
- e) Incumplir con las obligaciones adquiridas con sus afiliados.
- f) Incumplir con las obligaciones y demás disposiciones establecidas en la presente ley y las normativas que para tal efecto dicte la autoridad de aplicación.

Cuando la autoridad de aplicación de la presente ley, tenga conocimiento que las cámaras, federaciones y confederaciones empresariales nacionales y las cámaras binacionales y mixtas incurran en las literales c) y d) del presente artículo, actuará de oficio lo pondrá en conocimiento de las instituciones estatales correspondientes, para lo de su cargo.

Artículo 31. Amonestación. Las cámaras, federaciones o confederaciones nacionales y las cámaras binacionales y mixtas serán amonestadas por la autoridad de aplicación cuando incurran en las siguientes conductas:

- a) Llevar a cabo actividades que no correspondan a los fines para las que fueron constituidas.
- b) Por no cumplir con las obligaciones que tengan con sus afiliados.
- c) Por inobservancia de su acta constitutiva y estatutos.
- d) Por no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 28) de la presente Ley.
- e) Por el incumpliendo de circulares, disposiciones y normas técnicas legales emitidas por la autoridad de aplicación de la presente ley.
- f) Destinar sus ingresos a fines distintos de su objeto.
- g) Por no cumplir con las demás obligaciones establecidas en la presente ley y las que por noma general emita la autoridad de aplicación.

Las cámaras, federaciones y confederaciones empresariales nacionales y las cámaras binacionales y mixtas, tendrán siete días calendario a partir de la fecha de la resolución del caso, para



enmendar la falta cometida, de conformidad a lo resuelto por la autoridad de aplicación.

Artículo 32. Multas. El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio sancionará con multa hasta de cinco veces el salario mensual mínimo promedio nacional a la cámara, federación o confederación empresarial nacional y a la cámara binacional y mixta que reincida o no enmiende las conductas consignadas en el artículo anterior. La cámara, federación o confederación que no cancele en un plazo de quince días calendario la multa establecida por el MIFIC, se le duplicará el monto de la misma. Las entidades gremiales empresariales tendrán quince días calendarios adicionales para cancelar la multa y su correspondiente recargo. El recurso que eventualmente se interponga en contra de una multa suspende su aplicación hasta que haya resolución firme y se contará el plazo de los quince días a partir de dicha resolución. El recurso deberá interponerse cuatro días hábiles después de notificada la multa, pasado ese plazo se tendrá como resolución firme la multa impuesta.

Artículo 33. Suspensión. Se suspenderá la personalidad jurídica de una cámara, federación o confederación empresarial nacional, como así mismo de una cámara binacional y mixta infractora, si existiendo resolución administrativa firme, no pagare el monto de la multa con la cual fue sancionada por la autoridad de aplicación. Quedará sin efecto la medida de suspensión, una vez que la entidad empresarial haya pagado la multa correspondiente y el recargo en su caso.

Artículo 34. Cancelación. Toda personalidad jurídica de las cámaras, federaciones y confederaciones empresariales nacionales y las cámaras binacionales y mixtas podrá ser cancelada mediante el mismo procedimiento de su otorgamiento, en los siguientes casos:

- a) Reincidir por tercera vez en realizar actividades que no correspondan a los fines para los que fueron constituidas.
- b) Cuando fuere utilizada para violentar el orden público declarado por autoridad jurisdiccional competente.
- c) Cuando fuere utilizada para la comisión de actos ilícitos tipificado y sancionado por autoridad judicial competente.
- d) Cuando la multa y su correspondiente recargo impuesto por la autoridad de aplicación y habiendo resolución firme, no fuere cancelado en el plazo de cuatro meses.
- e) Cuando sea acordado por su órgano máximo de acuerdo con sus estatutos e informado a la autoridad de aplicación de la presente ley.



Artículo 35. Aplicación de las sanciones. La aplicación de las sanciones que se establecen en este capítulo no libera al infractor del cumplimiento de las obligaciones que dispone esta Ley; asimismo, las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere mérito.

Artículo 36. Recursos. De las resoluciones administrativas emanadas del órgano de aplicación de la presente Ley, podrán interponer los recursos administrativos de revisión y de apelación, de conformidad al procedimiento que para tal efecto establecen la Ley N° 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” y sus reformas. Una vez agotada la vía administrativa, el afectado podrá recurrir a la vía jurisdiccional.

Capítulo VII DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 37. De la instancia de consulta y consenso. Por disposición expresa de la presente ley, y en base al modelo de consenso y responsabilidad compartida, todas las instituciones integrantes del Estado de la República de Nicaragua a nivel nacional, departamental, regional o municipal, según corresponda, deberán establecer y desarrollar una instancia permanente de diálogo, intercambio y consenso con sus respectivos homólogos del sector privado aglutinados en cámaras, federaciones y confederaciones, con el objetivo de conocer y analizar de manera conjunta sobre situaciones y problemas de interés específico del sector o gremio, acordando soluciones concretas, y adoptando mecanismos, acciones y medidas dirigidas a promover la organización gremial del sector empresarial nacional, impulsar la producción, fomentar la productividad, la competitividad y la responsabilidad social empresarial, todo con el fin de procurar el bien común y alcanzar el desarrollo económico con justicia social de la nación nicaragüense.

Para garantizar el seguimiento y cumplimiento efectivo de los acuerdos y consensos alcanzados en las instancias a que se refiere el párrafo anterior, se crea a nivel nacional una comisión bipartita del gobierno y el sector privado, denominada “Comisión de Seguimiento”. Su integración y funcionamiento lo determinará el Presidente de la República.



Artículo 38. Transparencia fiscal en el pago de tasas multas y recargos. Las tasas, multas y recargos establecidos en la presente Ley, deberán ser enterados por los usuarios a las entidades competentes de la administración tributaria, conforme lo dispuesto por la Ley N°. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 167, del 29 de agosto de 2005 y sus reformas.

Artículo 39. Entidades empresariales con personalidad jurídica existentes. Todas las entidades empresariales, de naturaleza gremial que tienen personalidad jurídica otorgada a través de la Ley General de Cámaras de Comercio publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.197 del 3 de septiembre de 1934 y sus reformas contenidas en la Ley de Reforma a la Ley de Cámaras de Comercio e Industria, Agricultura de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 73 del 29 de Marzo de 1965, o a través de la Ley N° 147, “Ley General de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.102, del 29 de mayo de 1992 y que están inscritas en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación como asociaciones sin fines de lucro, deberán inscribirse en el Registro del MIFIC en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, debiendo de modificar sus estatutos, cuando sea necesario, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

Por ministerio de la presente Ley, se instituye que las entidades empresariales consignadas en el párrafo anterior y que no ostenten en su denominación los vocablos de cámara, federación o confederación podrán conservar y continuar usando sus nombres originales, sin detrimento o perjuicio legal alguno, siempre y cuando respeten la estructura funcional y organizacional establecida en la presente ley. Dichas entidades podrán registrar sus nombres originales en el Registro del MIFIC para salvaguardar sus derechos.

Artículo 40. Procedimiento para las entidades empresariales con personalidad jurídica existentes. En atención al artículo anterior, las cámaras, federaciones o confederaciones gremiales empresariales existentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley, deberán de registrarse en el Registro de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Empresariales del MIFIC. Para tal efecto, las entidades empresariales deberán presentar la documentación legal consignada en el artículo 17 de la presente ley literales c) y d), en su caso, así como copia del Decreto emitido por



la Asamblea Nacional de otorgamiento de personalidad jurídica de la entidad gremial correspondiente, debidamente publicado en la Gaceta, Diario Oficial, y las modificaciones estatutarias si las hubiere, a dicha dependencia. La autoridad de aplicación tendrá un plazo de ciento veinte días calendario, a partir de la fecha de recepción de los documentos legales de las entidades empresariales, para emitir el Acuerdo Ministerial correspondiente. Para la realización de este acto, las entidades empresariales con personalidad jurídica existentes estarán exentas por una sola vez de la tarifa establecida en el artículo 25, literales a), b) y c).

En caso de encontrarse alguna omisión o error, y sea necesario subsanar algunos de los documentos legales a que hacen referencia el párrafo anterior lo notificará por auto administrativo al interesado por vía electrónica o física, para que proceda a corregir o a completar la información requerida; en este caso, el plazo comenzará a correr a partir de que se entregue los documentos rectificadas. Si el solicitante no cumpliera con lo señalado anteriormente, no se procederá al registro de la entidad gremial empresarial con personalidad jurídica existente.

La falta de respuesta por parte del MIFIC en el plazo indicado se tendrá como silencio administrativo positivo a favor de la entidad gremial empresarial que solicita el registro, el que deberá de tramitarse de conformidad al último párrafo del artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 41.- Proceso de traspaso de registro. El Ministerio de Gobernación a través del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, deberá remitir al MIFIC a través de la dependencia correspondiente y en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles, los expedientes administrativos físicos, y electrónicos si los hubiere, de todas las cámaras, asociaciones, fundaciones, uniones, consejos, federaciones y confederaciones de naturaleza gremial empresarial que hasta la fecha tengan bajo su registro y control. Una vez remitidos los expedientes, el MIFIC se encargará de archivar, resguardar, y custodiar los mismos.

Artículo 42. Mediación y Arbitraje. Como atribución especial, las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales, en base a su estructura funcional y organizacional podrán funcionar como centros de mediación y arbitraje de conformidad a la Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 122 del 24 de Junio del 2005.



Artículo 43. Derecho. Las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales nacionales y las cámaras binacionales y mixtas, por su naturaleza de entidad gremial, persona jurídica sin fines de lucro, tienen el derecho establecido en el artículo 32, de la Ley No. 832, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241, del 17 de diciembre de 2012.

Ese mismo tratamiento tendrán las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales nacionales y cámaras binacionales y mixtas, que han existido sin solución de continuidad como asociaciones civiles sin fines de lucro desde la entrada en vigencia de la Ley No. 147, Ley general sobre personas jurídicas sin fines de lucro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102, del 29 de Mayo de 1992.

Artículo 44. Día de las cámaras empresariales. En base al artículo 99 de la Constitución Política de Nicaragua, el cual reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada en la actividad y desarrollo económico del país, se establece el 12 de octubre de cada año como el día de las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales de Nicaragua.

Artículo 45. Funciones del MIFIC. Se faculta al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio a emitir circulares, disposiciones, resoluciones y normas técnicas legales de aplicación general, las que tendrán como objetivo garantizar la correcta y efectiva aplicación de todas las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 46. Derogaciones. Se derogan:

1. La Ley General sobre Cámaras de Comercio, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 197 del 3 de septiembre de 1934.
2. Decreto No. 1063, Personalidad Jurídica referente a Cámaras de Comercio, de Industrias y Agricultura, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 73 del 29 de marzo de 1965.



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Artículo 47. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de sesenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional,
a los ____ días del mes de _____ del año _____.

Ing. René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional

Lic. Alba Palacios Benavides
Primer Secretarías
Asamblea Nacional